



EDITOR:  
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



# DIARIO OFICIAL

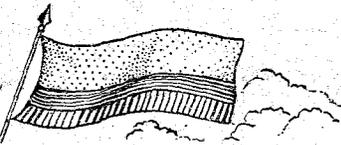
ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV - No. 29859

-Bogotá, D. E., sábado 24 de enero de 1959

Edición de 16 Páginas

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



### LEY 81 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º En los Departamentos en donde existan diez o más parcialidades indígenas (Resguardos), funcionará una oficina llamada "Sección de Negocios Indígenas", dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 2º La oficina de que trata el artículo anterior, tendrá el siguiente personal y asignaciones:

a) Un Abogado Jefe, con mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales de sueldo;

b) Un Secretario, con mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales de sueldo;

c) Un Agrónomo graduado, cuyo sueldo será fijado de acuerdo con el escalafón vigente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

d) Un Almacenista, con seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales de sueldo;

e) Un Portero Escribiente, con trescientos cincuenta pesos (\$ 350.00) mensuales de sueldo.

PARAGRAFO 1º El Abogado Jefe de Negocios Indígenas deberá ser titulado y acreditar especial versación en esta clase de asuntos.

PARAGRAFO 2º El Abogado Jefe y el Agrónomo serán designados por el Gobierno Nacional. Los demás empleados de esta oficina serán nombrados por el Abogado Jefe.

PARAGRAFO 3º El Almacenista deberá constituir caución de manejo y cumplimiento según las normas que establezca la respectiva Contraloría Departamental.

ARTICULO 3º Son atribuciones de la Sección de Negocios Indígenas:

a) Conocer, en segunda y última instancia, de los litigios o negocios de indígenas de que conocen los Alcaldes Municipales en primera instancia, por apelación de los fallos pronunciados por éstos;

b) Absolver las consultas que le formulen los Alcaldes en esta clase de asuntos;

c) Vigilar cuidadosamente la elección de los pequeños cabildos procurando que ellas se realicen dentro de las más estrictas normas democráticas;

d) Disponer que se elabore el censo de población de las parcialidades que todavía no lo tengan, estudiar el grado de cultura de sus habitantes, las condiciones higiénicas en que se encuentran, la forma de trabajo y, en general, su sistema de vida familiar y social;

e) Reclamar y estudiar los títulos de los Resguardos que estén en mora de presentarlos, para los efectos del artículo 9º de esta Ley, e instruir a los pequeños cabildos para el saneamiento o constitución de dichos títulos;

f) Rendir trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Departamento de Tierras, un informe sobre los puntos a que se refieren los ordinales d) y e);

g) Fomentar la incorporación a los Resguardos que estén deficientemente poblados dada su extensión territorial y falta de explotación económica del suelo, de elementos o familias de otros Resguardos superpoblados y de insuficiente extensión para el trabajo agrícola de sus habitantes. Esta redistribución de parcialidades indígenas se hará, en lo posible, dentro de la misma zona o región buscando la identidad o la mayor semejanza de dialectos, religión y costumbres entre las parcialidades sobre las cuales ha de recaer la medida. Será necesario, además, pedir concepto al Ministerio de Agricultura, previo el envío de las estadísticas e informes respectivos, e inquirir la voluntad de los correspondientes cabildos;

h) Realizar una minuciosa revisión de las adjudicaciones, a título de usufructo, hechas por los cabildos, a efecto de exigir el reajuste de ellas cuando sean contrarias a la ley o a la equitativa distribución de las tierras entre los indígenas de cada parcialidad;

i) Dar a los indígenas instrucciones técnicas sobre el cultivo de las tierras, en la forma más sencilla y práctica posible, solicitando la cooperación de la Secretaría o de la Sección de Agricultura del respectivo Departamento;

j) Desarraigar paulatinamente el cultivo de la coca en las parcialidades en donde exista, instruyendo a los indígenas sobre los peligros y estragos que ocasiona a la salud el uso constante de las hojas de esta planta, y facilitándole los medios para reemplazar dicho cultivo por otros adecuados a las condiciones climáticas de la respectiva región;

k) Actuar como mediadora en los litigios entre dos o más parcialidades o entre parciales de diferentes Resguardos o entre indígenas y personas o asociaciones extrañas a la parcialidad, por razón del dominio, usufructo o explotación de las tierras e intervenir como árbitro en la misma clase de litigios, si así lo solicitan las partes;

l) Fomentar la construcción y mejoramiento de los caminos y vías públicas que comuniquen los terrenos de resguardo con los centros de consumo, aprovechando los sistemas de trabajo personal, voluntario, empleados en la región;

ll) Vigilar directamente, o por conducto de los Alcaldes Municipales, el reparto o adjudicación de semovientes, herramientas, semillas, abonos, maquinaria y demás útiles de labranza que se haga en las parcialidades, de conformidad con lo que más adelante se dispone;

m) Velar por la defensa forestal y por la conservación de las aguas en las tierras de resguardo, con arreglo a las leyes vigentes;

n) Reglamentar, de acuerdo con el Gobierno Departamental, la forma como debe hacerse el suministro de los elementos de que disponga el Fondo de Fomento Agropecuario que establece la presente Ley, y fijar, en caso necesario, las cauciones que deban otorgar los indígenas para garantizar el cumplimiento de sus compromisos con el Fondo. Esta reglamentación será sometida a la aprobación del Ministerio de Agricultura;

o) Llevar la personería de las parcialidades para reclamar la devolución de las tierras de que hayan sido injustamente privadas por actos de violencia, y ejercer la representación legal de los indígenas miembros de las parcialidades para el mismo efecto;

p) Promover la formación de cooperativas de producción y de consumo en las parcialidades;

q) Solicitar la cooperación de los organismos oficiales especializados para las campañas de protección, defensa y mejoramiento de las condiciones de vida de los indígenas;

r) Dictar las resoluciones sobre división de los Resguardos cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas resoluciones serán sometidas a la revisión y aprobación del Ministerio de Agricultura;

s) Las demás que le señalen las leyes y el decreto reglamentario de la presente.

ARTICULO 4º Autorízase a los Concejos Municipales para segregar de los Resguardos, con destino al área de la respectiva población, una extensión mayor de la ya destinada a ese objeto, dentro de los límites señalados por las disposiciones legales vigentes, siempre que de aquella segregación no resulte grave e irreparable perjuicio a la misma parcialidad o a los indígenas usufructuarios de las porciones de terreno afectadas con la medida.

PARAGRAFO 1º La segregación a que se refiere este artículo sólo podrá llevarse a cabo con el lleno de los requisitos siguientes:

1º Concepto previo y favorable de la respectiva Sección de Negocios Indígenas, o del Ministerio de Agricultura cuando se trate de Departamentos donde no funcione dicha Sección.

2º Pago previo de las mejoras permanentes a los indígenas afectados por la medida.

3º Dotación a los indígenas afectados de nuevos lotes dentro de la parcialidad o en una distinta, conforme al ordinal g) del artículo 3º de la presente Ley.

PARAGRAFO 2º Para realizar la segregación se hará un avalúo pericial, por separado, del lote o lotes del terreno objeto de ella y de las me-

jas permanentes, por peritos designados en la siguiente forma: uno por el Concejo Municipal del respectivo Distrito, otro por el Cabildo de la parcialidad, y un tercero por la Sección de Negocios Indígenas o por el Ministerio de Agricultura en aquellos Departamentos donde no se cree tal Sección.

PARAGRAFO 3º La base del remate para la enajenación posterior de dichos lotes no será inferior al avalúo aquí previsto, y el producido de la enajenación se invertirá por el Distrito, de acuerdo con el Cabildo del Resguardo y bajo la vigilancia de la Sección de Negocios Indígenas o del Ministerio de Agricultura, en obras de beneficio común para la parcialidad que haya sido objeto de la segregación, previo reembolso al Municipio del valor de las mejoras permanentes que haya cubierto a los propietarios de las mismas.

ARTICULO 5º Créase el Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades indígenas, constituido con aportes de la Nación y de los Departamentos que se hallen en las condiciones del artículo 1º de la presente Ley y quieran beneficiarse de él.

PARAGRAFO 1º El capital del Fondo a que se refiere este artículo será de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00), correspondiéndole a la Nación un aporte del ochenta por ciento (80%) de dicho capital, y a los Departamentos interesados el 20 por ciento (20%) restante, pagadero por iguales partes. Para que el Fondo inicie operaciones no será necesario el pago de los aportes departamentales, los cuales podrán cubrirse en tres vigencias fiscales sucesivas. En el Decreto reglamentario el Gobierno señalará la cuota que corresponde a cada uno de los Departamentos comprendidos dentro de las disposiciones de esta Ley.

PARAGRAFO 2º El aporte nacional para la formación del Fondo se distribuirá entre los Departamentos beneficiados, proporcionalmente al número, extensión y población de las parcialidades indígenas que contengan, y será administrado por las respectivas Gobernaciones.

PARAGRAFO 3º El objeto del Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades indígenas, será la adquisición de bueyes, sementales de ganado vacuno, caballo y lanar, abonos, semillas, herramientas, maquinaria agrícola e industrial y demás útiles de labranza para venderlos, a precio de costo y a plazos razonables no menores de un año, a los indígenas que sean miembros activos de la parcialidad.

PARAGRAFO 4º La Sección de Negocios Indígenas de que trata el artículo 1º de esta Ley, podrá determinar, previo estudio de la capacidad económica de los interesados, los casos en que el suministro de semovientes y elementos de labranza deba hacerse a un precio inferior al de costo.

PARAGRAFO 5º La venta o suministro de sementales, maquinarias, semillas, abonos, herramientas o útiles de labranza adquiridos por el Fondo, podrá hacerse directamente a los parciales interesados o al cabildo de la parcialidad, según lo determinen la Gobernación del Departamento y la Sección de Negocios Indígenas.

PARAGRAFO 6º El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los indígenas o por alguno de ellos con el Fondo de Fomento Agropecuario establecido por esta Ley, privará a la respectiva parcialidad de todo nuevo servicio de los aquí señalados, a menos que el respectivo cabildo demuestre haber realizado las diligencias necesarias para obtener el pago. En este último caso, la sanción recaerá sólo sobre el indígena renuente o moroso.

PARAGRAFO 7º En caso de que el capital del Fondo llegare a ser insuficiente, podrá aumentarse hasta el doble, siendo pagadero tal aumento en la proporción establecida por el parágrafo 1º de este artículo.

ARTICULO 6º La adquisición de los elementos de que trata el parágrafo 3º del artículo anterior, se hará directamente por los Gobernadores, o por medio del Almacén de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 7º La división de una parcialidad indígena sólo podrá ser decretada a solicitud de la totalidad del respectivo cabildo, respaldada por las dos terceras partes de los indígenas, sin distinción de sexo, inscritos en el censo correspondiente.

PARAGRAFO. En el caso aquí previsto, la enajenación de los lotes adjudicados quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 34 de Ley 19 de 1927.

ARTICULO 8º Quedan suspendidas las divisiones de Resguardos que se adelanten a virtud de resoluciones del Ministerio de Agricultura, en parcialidades o comunidades indígenas que tengan pleitos pendientes con personas o asociaciones extrañas a la parcialidad y que versen sobre el dominio de las tierras ocupadas por dichas parcialidades.

PARAGRAFO. En los litigios de que trata este artículo los indígenas serán considerados como poseedores regulares y de buena fe en el caso de resultar vencida la parcialidad en la acción de dominio, y siempre que dichos indígenas ocupen sus parcelas a virtud de actas de adjudica-

ción expedidas por el respectivo cabildo y aprobadas por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 9º Las parcialidades indígenas que, no teniendo títulos escriturarios emanados del Estado o de la Corona Española, no comprueben su carácter de tales con la prueba supletoria prevista en las normas legales vigentes, en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se inicie el funcionamiento de la Sección de Negocios Indígenas, se considerarán como terrenos baldíos y estarán sujetas a las disposiciones sobre la materia.

En este evento los indígenas tendrán el carácter de poseedores de sus respectivas parcelas para los efectos de su derecho preferente a la adjudicación, y se considerarán como pobres de solemnidad para los fines de los gravámenes y emolumentos oficiales.

PARAGRAFO. La enajenación de los lotes adjudicados conforme a este artículo, quedará sujeta también a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 19 de 1927.

ARTICULO 10. Facúltase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Agricultura, extienda los beneficios de esta Ley a aquellos Departamentos y Territorios Nacionales en donde existan menos de 10 parcialidades indígenas, si en su concepto tal medida estuviere debidamente justificada.

En caso de que el Gobierno resuelva hacer uso de esta facultad, se constituirá un fondo adicional por la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), pagaderos en la forma prevista por el artículo 5º, parágrafo 1º de esta Ley.

ARTICULO 11. Créase el Instituto Indigenista Colombiano, integrado en la forma como lo disponga el Gobierno en el Decreto reglamentario de la presente Ley, en el cual le serán fijadas también sus respectivas funciones.

ARTICULO 12. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

“DIARIO OFICIAL”

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

Asimismo se advierte que de igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.



RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIA JURIDICA

Ministerio de Justicia - Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 3538 DE 1958

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º del Decreto 105 de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Oscar Suárez P., en su carácter de Gerente de la entidad denominada “Fondo de Empleados de la Compañía Suramericana de Seguros”, con domicilio en la ciudad de Medellín, solicita de este Ministerio —por conducto de la Gobernación de Antioquia— se reconozca personería jurídica a dicha corporación;

Que el peticionario acompaña a su demanda copias autenticadas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios, de Gerente de la misma, y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente autenticadas;

Que la Gobernación de Antioquia, en providencia que obra a folio 4 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento pedido;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en el objeto que persigue, consistente en estrechar las relaciones entre los asociados y la Compañía Suramericana de Seguros, procurando la elevación de los vínculos de compañerismo y solidaridad de sus miembros, y buscar la manera de prestarles permanente y oportuno apoyo dentro de los recursos y capacidades de la asociación;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, Título 36 del Libro Primero del Código Civil y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la corporación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, concediéndole la personería solicitada, y

Que el artículo 1º del Decreto 195 de 1947 confirió a este Despacho la facultad de otorgar tales reconocimientos,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada “Fondo de Empleados de la Compañía Suramericana de Seguros”, con domicilio en la ciudad de Medellín.

El Gerente de dicha corporación, doctor Oscar Suárez P., quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince (15) días después de llenado este requisito (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1958.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Secretario General,

Saúl Amézquita Cárdenas.